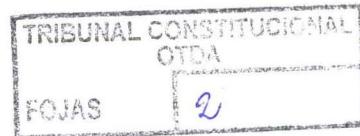




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08011-2013-PA/TC

LIMA

RAMÓN CCENCHO SEDANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

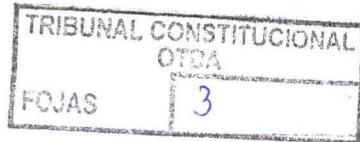
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Ccencho Sedano contra la resolución de fojas 156, de fecha 27 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la suspensión de la pensión de invalidez de la recurrente, por considerar que esta constituye la consecuencia legal por el incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en este caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP. Ello de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, el cual expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, pues de autos se aprecia la notificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08011-2013-PA/TC

LIMA

RAMÓN CCENCHO SEDANO

fecha 8 de marzo de 2006 (f. 11 del expediente administrativo), recibida el 9 de marzo de 2006 (f. 10 del expediente administrativo), mediante la cual se cita al recurrente a una nueva evaluación médica; sin embargo, de la revisión efectuada a los recaudos y al expediente administrativo, no se acredita que el actor haya asistido a la misma; situación que generó la emisión de la Resolución 51-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, que suspende el pago de la pensión de invalidez.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL